

"POR EL CUAL SE DEFINEN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS".

"El Congreso de Colombia

DECRETA"

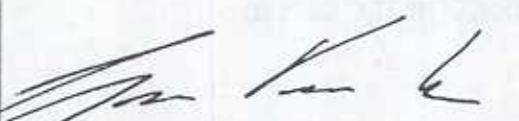
ARTICULO 1°. Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por Zonas No Interconectadas a los Municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional - SIN.

PARAGRAFO 1°. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

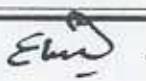
PARAGRAFO 2°. Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas no Interconectadas - FAZNI - se dará prioridad a las regiones de la Orinoquía, Amazonía y Costa Pacífica.

ARTICULO 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo 2 del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

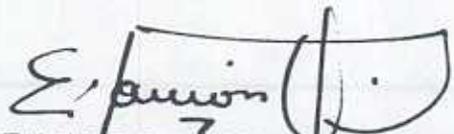
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

  
GERMAN VARGAS LLERAS

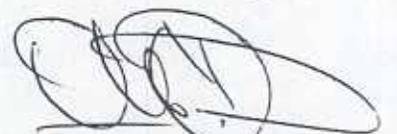
  
Benjamín Niño Florez  
Helia Luz Altamar Lozano  
David Bettin Gómez

  
W

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

  
EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

  
ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

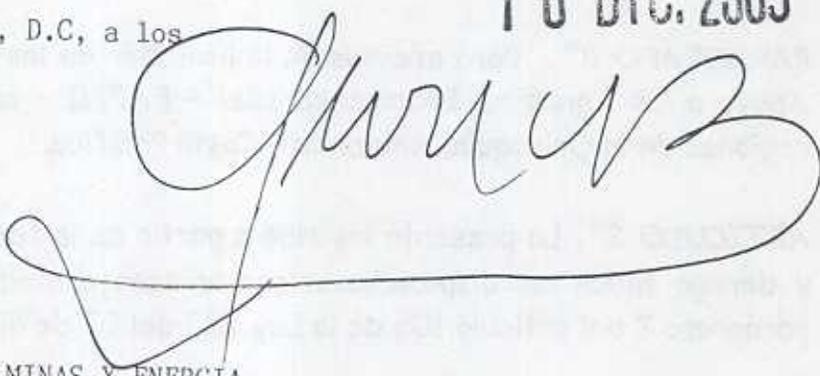
  
ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

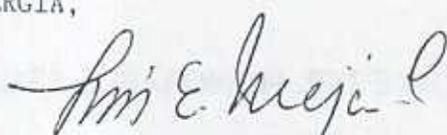
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

18 DIC. 2003

Dada en Bogotá, D.C, a los



EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

  
LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO